



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín (Ant.), tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia, en providencia de fecha 2 de noviembre de 2021.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del artículo 507 del Código General del Proceso, el despacho decreta la partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la masa social, para dicha labor se autoriza desde ya, a los profesionales del derecho que representan los intereses de las partes, quienes presentaran en un término no superior a veinte (20) días, el correspondiente trabajo de liquidación y adjudicación.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.

05001311000220190054502

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín

<secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 3/11/2021 8:36

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (503 KB)

211 2a (2019-00545) Auto.pdf;

Buenos días,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso, adjunto providencia que decide recurso de apelación en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

Teresita Vergara Vargas
Secretaria



Secretaría Sala de Familia

(4) 4017883

Calle 14 # 48-32 - Piso 1 Medellín

Lunes a Viernes 8:00 a 12:00 m. y 1:00 a 5:00 p.m.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



“Al servicio de la justicia
y de la paz social”

Proceso	Liquidación de sociedad patrimonial
Radicado	05001-31-10-002-2019-00545-02 (2021-211)
Demandante	Luis Eliécer Gómez Pérez
Demandada	Luz Stella López Sánchez
Origen	Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín
Decisión	Confirma
Auto N°	108
Ponente	Edinson Antonio Múnera García

SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Luz Stella López Sánchez, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

1.- La providencia censurada

Se trata de la decisión adoptada por el a quo el 17 de febrero de 2021, en la que resolvió las objeciones que se presentaron contra la diligencia de inventarios y avalúos que se hiciera el 11 de noviembre de 2020, así:

“...2.- Se **EXCLUYEN** las partidas relacionadas con los siguientes valores \$56.204.250 y \$5.358.000 producto de la venta del apartamento B2 211, ubicado en la calle 77 AC Nro. 80 – 40, del Conjunto Residencial Shangrila, identificado con Matrícula Inmobiliaria 01N-

5005833, y del parqueadero ubicado en la misma dirección identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-5005813.

3.- Se *EXCLUYEN* las partidas relacionadas en su conjunto por las sumas de \$143.386.000 por concepto de los cánones de arrendamiento que recibió presuntamente el señor Luis Eliécer Gómez Pérez respecto de los bienes inmuebles relacionados en las partidas 1°, 2°, 3°, y 4° del escrito visible a folios 171 y 172, por las razones indicadas en la parte motiva.

4.- *EXCLUIR* de los inventarios igualmente la partida relacionada por la suma de \$18.405.525 por las razones ya indicadas.

5.- *IMPARTIR APROBACION LEGAL* a la diligencia de inventarios y avalúos y deudas llevada a cabo el pasado 11 de noviembre del año 2020.

6.- *NO SE IMPONE* condena alguna por concepto de costas, por considerar que en sentido estricto no se causaron (sic)".

Esto tras cavilar que las recompensas que tienen como finalidad que ninguno de los compañeros permanentes pueda sufrir un detrimento patrimonial y devolver esos aportes que hizo, no fueron debidamente planteadas, toda vez que:

i) Aunque se probó la enajenación de los bienes inmuebles, no se hizo ninguna gestión para procurar establecer si es cierto o no que se trata de una venta fraudulenta o ficticia, no se probó el monto del avalúo de los bienes, se le asignó de manera imaginaria, siendo necesaria la sentencia donde se declara que ese negocio fue clandestino.

ii) No existe prueba de la existencia de los \$18.405.525.

iii) A pesar de que Luz Stella López Sánchez dice que los cánones de arrendamiento no se utilizaron en los gastos del hogar, no se encuentra ningún medio de prueba donde sea claro o evidente que se recaudaron, no se pueden deducir con fundamento en unos recibos que luego de analizarlos no se sabe quién los firmó y, por tanto, esa partida no existe.

2.- Motivos de la censura

La mandataria judicial de Luz Stella López Sánchez acudió a la alzada, manifestando su inconformidad frente a las exclusiones que se hizo; de un lado, porque el apartamento y el parqueadero que compraron con sus ahorros y trabajo, ubicados en el conjunto residencial Shangrila P.H., en la calle 77 AC N° 80-40 barrio Robledo de la ciudad de Medellín, identificados con las matrículas inmobiliarias 01N-5005833 y 01N-5005813, fueron vendidos por Luis Eliécer Gómez Pérez a su hermano, el 19 de junio de 2018 de manera dolosa, es decir sin su conocimiento, ni consentimiento, siendo indispensable que se reconozca la recompensa del 50% de la venta realizada por \$80.000.000, sin necesidad de proceso de simulación o avalúo real de éste; y de otro, porque se desconoció la confesión que hizo el señor Luis Eliécer Gómez Pérez, en torno a que administraba los bienes de la sociedad patrimonial, recibía los cánones de arrendamiento, así como las escrituras públicas, los certificados de tradición y libertad, la presunción de autenticidad de los recibidos que expedían a sus inquilinos, que no fueron tachados y que daban cuenta de los mismos, y el hecho de que aquél no probó que el dinero, como lo anunció, se haya invertido en los gastos del hogar, en paseos, en una motocicleta, en cirugías y en la crianza del hijo de la señora Stella, lo que además no resulta creíble, si se

tiene en cuenta que la convivencia entre las partes, según la sentencia ejecutoriada de fecha 17 de junio de 2019, surgió desde el 21 de junio del año 1996 hasta el día 15 de febrero de 2018, que compartieron techo hasta el día 4 de abril de 2019 cuando Luis Eliécer Gómez Pérez fue desalojado por violencia intrafamiliar, conforme a la orden de la Comisaría de Familia de Robledo – Medellín, que cada compañero permanente desde mucho antes de iniciar la demanda de unión marital de hecho, cubría sus propios gastos personales y manutención, y que el adolescente desde los 16 años labora y desde principios del 2018 ya no convivía con ellos.

Apuntó “que si no se había pedido la simulación frente a la venta realizada por el compañero permanente, quien realizó un detrimento patrimonial, es porque al señor Juez de instancia le correspondía al igual reconocer la recompensa (el 50% del derecho que le corresponde), sin afectar la venta realizada por el señor Gómez a pesar que el valor fue irrisorio y eso fue lo que se pidió en su momento” y que “no existe una prueba que demuestre que el 50% de la venta de este bien hubiese sido entregado a mi representada, teniendo en cuenta que el señor Luis Eliecer no podía disponer de este porcentaje para supuestos gastos del hogar sin el consentimiento de mi prohijada y es mas es demasiado dinero para indicar al despacho que se gastó en manutención, cuando para esta época ya cada uno realizaba sus gastos personales, porque ya no existía una relación de pareja (afirmación del mismo demandante en la demanda de unión marital de hecho)”.

Cuestionó la capacidad de su contraparte para recordar lo que pasó desde hace 22 años atrás en el interrogatorio ofrecido el día 17 de febrero de 2021, dado que su vocero judicial al contestar la demanda contentiva de la pretensión de declaración de la unión marital, afirmó que el señor Gómez desde finales de 2010, comenzó a presentar cuadros clínicos con pequeños derrames cerebrales afectándole notoriamente la pérdida de memoria; de igual forma, el hecho de que el fallador no haya invertido la carga de la prueba, pues al igual que el excompañero, presentó la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, solicitando que de

requerir más pruebas para comprobar lo manifestado, se procediera a ello, ya que el señor Luis Eliécer conserva los contratos de arrendamientos de los bienes inmuebles y los cánones se ahorraban en su cuenta de Bancolombia, y que se oficiara al banco para verificar los movimientos realizados, debido a que le negaron la expedición de los extractos bancarios por no ser la titular de la cuenta, lo que no hizo, lesionando sus intereses y enriqueciéndose el señor Gómez con las recompensas recibidas, frutos, réditos y rentas que pertenecen a la sociedad patrimonial.

Agregó que el juez debía en el interrogatorio de parte *“ratificar la documentación que le surgía dudas para realizar el reconocimiento y valoración de estos documentos”* y que no comparte la decisión de excluir el reconocimiento de la tercera partida, habida cuenta que estos dineros (\$18.000.000) existían para el día 10 de noviembre de 2017 y que éste era uno de los lugares donde supuestamente ingresaban los cánones de arrendamientos generados por los inmuebles y los ahorros de liquidaciones de ambas partes, lo que se demostró con la carátula de la cuenta de ahorros de Bancolombia y no fue negado en su totalidad ni tachado de falso, ni desconocido por el señor Gómez; por consiguiente, estima que *“la aceptación del señor Gómez, era suficiente para determinar que la cuenta si correspondía a la sociedad patrimonial a pesar que estaba a nombre del señor Gómez y que esta fue mal administrada por él, por ende esta partida debía ser valorada y aceptada por el señor Juez de instancia por el valor reclamado y demostrado”*.

3.- Problema jurídico a resolver

Se centra en determinar si la decisión de excluir de los inventarios y avalúos las recompensas solicitadas por la recurrente, se encuentra ajustada a derecho; de ser así, se confirmará, en caso contrario,

se impone su revocatoria en la forma en que requiere la parte que la impugnó.

4.- Consideraciones

Ha de rememorarse que la ley 54 de 1990 por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, no sólo establece cuándo se debe declarar judicialmente la existencia de la sociedad patrimonial, también contempla en su artículo 7º que para su liquidación se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4º, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil, lo que se armoniza con el artículo 523 del Código General del Proceso -C.G.P.-, según el cual cualquiera de los compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad disuelta a causa de sentencia judicial y el artículo 501 ibidem, precepto que demarca la forma en que deben incluirse los activos o pasivos de la masa a liquidar y el trámite que se debe adelantar cuando se presenten objeciones.

Así entonces, prevé este último mandato legal que en el inventario se relacionarán los activos y pasivos de la sociedad conyugal o patrimonial, incluyéndose en el primero las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados en las capitulaciones matrimoniales o maritales; mientras que harán parte de los segundos, las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes.

Ahora, el objeto de la objeción al inventario, según esta norma, es que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se

incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social, objeción que se decidirá mediante auto apelable, siendo obligación del fallador suspender la diligencia, ordenar la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, advirtiéndolo a los contendientes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudarla, término durante el cual se mantendrán en secretaría a su disposición.

En efecto, el juez decretará las pruebas en los términos de los artículos 169 y 170 de la ley 1564 de 2012, siempre que lo estime necesario para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos y decidirá en la continuación de la audiencia, lo pertinente en torno a la exclusión o no de los activos, pasivos y recompensas, las cuales tienen ocurrencia, como lo explicó el doctrinante Pedro Lafont Pianetta, en su obra Derecho de Familia, Derecho Marital- Filial- Funcional- Derechos Sexuales y Reproductivos, Tomo II, Quinta Edición¹, *“cuando el patrimonio exclusivo de alguno de los compañeros se ha enriquecido a costa del patrimonio social, caso en el cual aquéllos deberán recompensa a este último (Art. 7º, Ley 54 de 1990 y Arts. 1802, 1801, 1804 C.C.) como cuando, a costa de bienes sociales, se adquiere o se consagra la adquisición de bienes propios o se acumulan deudas propias (incluyendo las indemnizaciones que se tengan para terceros)”*.

Esto por cuanto la finalidad de las recompensas es evitar el enriquecimiento sin causa de alguno de los patrimonios, de ahí que sea indispensable para su reconocimiento que se demuestre el incremento del patrimonio sin fundamento jurídico y el empobrecimiento correlativo en el momento de disolverse la sociedad patrimonial.

¹ Página 233. Librería Ediciones del Profesional Ltda. 2013.

Además de lo anterior, no hay que olvidar que el activo de la sociedad patrimonial está compuesto por todos los bienes y derechos cuya titularidad se encuentre en cabeza de alguno de los compañeros y respecto de los cuales no se les pueda atribuir la condición de ser propios, siendo esta la razón por la cual en los inventarios sólo se pueden incluir bienes que existan, como sociales, al momento en que se disuelva la sociedad patrimonial que se liquida.

Ciertamente, como lo enseña el artículo 3° de la ley 54 de 1990: *“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.*

PARAGRAFO. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”.

Asimismo, contempla el artículo 1795 del Código Civil que pertenece a la sociedad conyugal, entiéndase también patrimonial: *“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario”;* disposición normativa que es importante por dos cosas.

Primero, porque estipula una presunción legal o *iuris tantum* en cuanto dispone que todos los bienes en poder de alguno de los compañeros para el momento de la disolución de la sociedad integran el acervo social partible, con la finalidad de hacer posible su liquidación. La presunción, como se dijo, es apenas legal, por lo que admite prueba en contrario por

el compañero que haga el reclamo, correspondiéndole en ese evento la carga de probar que se trata de un bien propio.

Segundo, que para poder tener como perteneciente al activo social una cantidad de dinero, cosa fungible, especie, crédito, derecho o acción, es indispensable que la misma se encuentre en poder de alguno de los compañeros y que ello se demuestre por quien los reclame.

Lo expresado permite a esta Sala Unitaria señalar que los razonamientos con los cuales la apelante aspira a la revocatoria de la decisión impugnada, no son de recibido, pues lo cierto es que no se congregan los requisitos para admitir las recompensas.

En este caso, en donde la sociedad patrimonial entre las partes estuvo vigente entre el 21 de junio de 1996 y el 15 de febrero de 2018, se enlistó como recompensa el 50% del valor correspondiente a la compraventa que hizo el demandante, el día 19 de junio de 2018, con su hermano Nelson de Jesús Gómez Pérez del apartamento ubicado en la Calle 77 AC No 80-40 y el parqueadero No 14 del conjunto residencial Shangrila.

Estos inmuebles que se identifican con las matrículas inmobiliarias 01N-5005833 y 01N-5005813, fueron adquiridos por Luis Eliécer Gómez Pérez, por compra al Banco Colpatria Red Multibanca – Colpatria S.A., según escritura pública N° 1077 del 19 de octubre de 1999 otorgada en la notaría 25 de Medellín, y enajenados por él a Nelson de Jesús Gómez Pérez por virtud de la escritura pública N° 4594 del 19 de junio de 2018 de la notaría 18 del círculo de Medellín, quedando claro que la adquisición tuvo lugar dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial y que se dispuso de ellos después de la disolución; ergo, el empobrecimiento que se alega no existía

para ese momento, razón por la cual no hay lugar a pago alguno de recompensa, pues el hecho no es consonante con ninguno de los eventos previstos por el legislador como constitutivos de recompensas de los compañeros al haber social.

Con respecto a las demás partidas que se relacionaron como recompensas en cabeza de Luis Eliécer Gómez Pérez y que corresponden a los siguientes cánones de arrendamiento:

Bien inmueble	Periodo	Valor
Calle 77 AC No 80 -40 Conjunto Residencial Shangrila P. H. Ciudad de Medellín. Matrícula Inmobiliaria No 01N-5005833	Desde el mes de octubre de 1999 hasta la fecha en que se liquide la sociedad patrimonial	$\$830.000 * 254 \text{ meses} = \$210.820.000 / 2 = \$105.410.000$
Carrera 83 No 78 B 59 Primer Piso de la ciudad de Medellín. Matrícula Inmobiliaria No 01N- 5283116	Desde el mes de diciembre de 2008 hasta la fecha en que se liquide la sociedad patrimonial	$\$400.000 * 144 \text{ meses} = \$57.600.000 / 2 = \$28.800.000$
Inmueble ubicado en el paraje "El Volador" Fracción Robledo. Matrícula No 01N-178078 piso dos-Carrera 82 No 77 CC 37	Desde el mes de junio de 1998 hasta la fecha en que se disuelve la sociedad patrimonial	$\$750.000 * 270 \text{ meses} = \$202.500.000 / 2 = \$101.250.000$
Primer piso del inmueble ubicado en el paraje "El Volador" Fracción Robledo. Matrícula No 01N-178078 - Carrera 82 No 77 CC 37		$\$380.000 \text{ primer piso} * 270 \text{ meses} = \$102.600.000 / 2 = \$51.300.000$

Se puede afirmar que aquellos que se generaron entre el año 1998 y el 15 de febrero de 2018, no da lugar a recompensa alguna a favor de la masa

de bienes de la sociedad patrimonial, comoquiera que, mientras ella está vigente existe entre los compañeros libertad de administración y disposición.

Frente a los causados luego del 15 de febrero de 2018, considera esta Sala con fundamento en las disposiciones normativas del Código Civil, que tampoco se podría aceptar esa inclusión, en tanto que el artículo 1828 es diáfano en indicar que los frutos que *“acrecen al haber social”* son los que se perciban desde la disolución de la sociedad, y conforme al artículo 717 de la misma codificación, los frutos obtienen la calificación de percibidos desde que se cobran, lo que significa que ya son cosa cierta y no una cosa por definir, poniendo entonces el acento en la necesidad de su determinación y cuantificación al momento de la inclusión, lo que requiere de prueba, la misma que en este caso no da cuenta del valor pretendido, toda vez que tan solo se adunaron algunos recibos del pago del canon de arrendamiento en los que ni siquiera se logra identificar a cuál de los inmuebles pertenece.

Por supuesto, el valor de esta probanza adunada en copia no se discute, lo que se arguye es que estos medios y la ausencia de tacha de los documentos, no es suficiente para demostrar que el señor Luis Eliécer Gómez Pérez percibió la cantidad que dice la parte recurrente; a ello se aúna el hecho de que este no es el escenario ni el momento procesal oportuno para censurar al a quo por no invertir la carga de la prueba o por no acceder a la prueba que se instó de expedir oficio a Bancolombia. Como se explicó en precedencia, existe un trámite reglado por el artículo 501 del Código General del Proceso que debe atender no solo el operador de justicia sino también las partes. Así que correspondía a la interesada solicitar los medios suasorios que pretendía hacer valer, luego de presentarse las objeciones, y en caso de que no se accediera a su pedimento, acudir a los remedios horizontal y/o vertical.

Del mismo modo, los rubros aducidos como recompensas no pueden incluirse con fundamento en la confesión de Luis Eliécer Gómez Pérez, ya que desconoce la parte recurrente que a la luz del artículo 196 del C.G.P. *“La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.*

Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente”.

Al respecto, la jurisprudencia² ha sostenido que “[s]iempre que el agregado corresponda al hecho confesado se estará en presencia de confesión indivisible. Quien confiesa puede suprimir del hecho adverso que acepta alguna de las notas que lo distinguen, o bien agregarle otras; también es posible que reduzca o aumente sus dimensiones objetivas o, inclusive, que las acepte, pero estableciendo al suceso un distinto escenario temporal o espacial. En la práctica, tales hipótesis encierran confesión no divisible puesto que ninguna de esas o semejantes adiciones se desconectan del hecho como tal. Por ello, la Corte ha dicho que ‘la inescindibilidad de la confesión es algo que debe ser mirado a la luz, no propiamente del carácter favorable que tenga la agregación que se introduce, sino de la íntima conexión que posea con el hecho confesado’ (Sentencia 053 de 26 de febrero de 1951) (...) desde luego que mal se procede al separar lo inseparable, para entender como veraz sólo aquello que grava al confesante y negarle credibilidad a cuanto lo favorece. En lo filosófico ello entraña notable injusticia y en lo probatorio constituye grave error”³.

Lo que implica que, aun cuando el señor Gómez Pérez haya aceptado que recibió los dineros de los cánones de arrendamiento (sin precisar el valor exacto y las fechas) y que había una suma en su cuenta personal

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil-, 9 de diciembre de 2011. Ref.: 41001-22-14-000-2011-00245-02

³ Casación civil de 28 de febrero de 2001, Exp. 5861.

para el año 2017 (sin recordar la cantidad), cuando eran una pareja en armonía, también aseguró que se retiraron, que los dineros fueron invertidos en la manutención del hogar, en recreación, en pagos de administración, reparaciones de los inmuebles y en la compra de una motocicleta al hijo de Luz Stella López Sánchez y que los inmuebles no eran totalmente rentables, encontrándose la carga de la prueba en los hombros de la recurrente, quien tampoco demostró la existencia de los \$18.405.524 para el momento de la disolución de la sociedad patrimonial y el enriquecimiento que se alegada.

Y es que encontrándonos en un proceso liquidatorio, ninguna trascendencia tiene la prueba adunada que da cuenta que, para el día 10 de noviembre de 2017, fecha en la que estaba vigente la relación marital, tal suma de dinero se encontraba consignada en la cuenta de ahorros del actor.

Por sabido se tiene que a las partes les corresponde acreditar los supuestos que sustentan sus pretensiones u oposiciones y que los únicos casos en los que se releva de este imperativo del propio interés, es cuando los hechos que constituyen el tema de prueba son notorios o presumidos o cuando se trata de afirmaciones o negaciones indefinidas.

En suma, no basta con aseverar que los bienes son productivos y con recordar la posibilidad de distribuir la carga de la prueba, cuando no se probó lo primero y no se exigió lo segundo al a quo en la etapa procesal correspondiente, máxime cuando, como lo ha advertido la Corte Constitucional, aunque en algunos eventos el decreto oficioso de pruebas o la distribución de su carga probatoria dejan de ser una potestad del juzgador y se erige en un verdadero deber funcional, *“ello debe ser examinado de acuerdo con las particularidades de cada caso, sin invertir la lógica probatoria prevista*

por el Legislador ni alterar las reglas generales en lo concerniente a la distribución de la carga de la prueba. De hecho, para tal fin también se han diseñado diversos recursos y mecanismos de control al interior de cada proceso, e incluso excepcionalmente podrá hacerse uso de mecanismos extraordinarios”⁴.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA UNITARIA DE DECISIÓN, CONFIRMA** el auto opugnado. Sin costas en esta instancia, dado que no aparecen causadas.

NOTIFÍQUESE



EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

Magistrado

Firmado Por:

**Edinson Antonio Munera Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Sentencia C-086/16

Código de verificación:

1f2103f6668092d2b2a1ae964cff8d2a7bcd45103c8257441eedabdeab30e0e

2

Documento generado en 02/11/2021 09:17:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>